



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	052 001 60 00 206 2016 07185
Condenados	Dumar Sebastián Suárez Chica Henry Alberto Zapata Roldán
Demandante	Edinson Arturo Ramírez Gallego
Delito en concurso (Art. 31 C.P.)	Concierto para delinquir Hurto calificado y agravado
Juzgado <i>a quo</i>	Dieciocho (18°) penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín
Asunto	Apelación de auto por medio del cual se ordena la entrega definitiva de un vehículo automotor en tema de exoneración de pago de gastos de parqueadero. Incidente de entrega de vehículo
Consecutivo	SAP-A-2023-35
Aprobado por Acta	Nº 306 de 6 de diciembre de 2023
Audiencia de exposición	Jueves, 7 de diciembre de 2023. Hora:4:15 pm
Decisión <i>ad quem</i>	Se aclarar que la entrega del referido automotor es de manera incondicionada
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide trámite en segunda instancia de **incidente de entrega de vehículo**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 17 de septiembre de 2018, el juzgado 18 penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, en virtud de preacuerdo profirió sentencia condenatoria en contra de DUMAR SEBASTIÁN SUÁREZ CHICA y HENRY ALBERTO ZAPATA ROLDÁN como coautores de los delitos de concierto para delinquir simple y hurto calificado y agravado, imponiendo una pena de cuarenta (40) meses de prisión. Se negaron beneficios y/o subrogados.

No se hizo ningún pronunciamiento frente a la incautación de bienes con fines de comiso del vehículo automotor de placas DLT-381, marca Nissan, línea *March*, modelo 2012.

Si bien la Fiscalía lo anunció en el escrito de acusación, guardó silencio al momento de la verificación del acuerdo.

La sentencia referida quedó ejecutoriada.

Según el acta de data 27 de noviembre de 2017 el juzgado 27 penal municipal con funciones de control de garantías registró la incautación del vehículo automotor en mención con fines de comiso.

3. PETICIÓN

El 9 de junio de 2021, la señora NATALIA DÍAZ MORA a través de su apoderado judicial, doctor EDISON ARTURO RAMÍREZ GALLEGU, solicitó al Juzgado, electrónicamente, se realizara audiencia de «**adición de sentencia**» y se ordenara la entrega definitiva del vehículo de placas número DLT-381, marca NISSAN, línea March, modelo 2012, cilindraje 1.598 color gris, clase automóvil, tipo de carrocería hatch back, combustible, gasolina, capacidad 5 personas, número de motor hr16-755030e, número de serie 3nick3csxzl353290 y número de chasis 3nick3csxl353290.

En su petición, indicó que: (i) el 05 de febrero de 2016, se presentó un hurto en la Avenida Las Palmas de este Distrito de Medellín, (ii) que en el ilícito se vio involucrado el vehículo tipo automóvil identificado con placas número DLT-381 ya reseñado, (iii) que el 27 de noviembre del 2017, se realizó diligencia con fines de comiso del mismo vehículo, por orden de la Fiscalía 37 Especializada de Medellín, (iv) que la señora NATALIA DÍAZ MORA, es propietaria de buena fe del vehículo en mención desde el 10 de agosto del 2015, como consta en el historial del vehículo de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, sin que existiera ningún gravamen que lo afectara, y por ende, es quien a la fecha, detenta la calidad de propietaria del vehículo automotor y en calidad de ello, posee el mejor derecho para que se le entregue el vehículo a través de una decisión de fondo en el presente asunto.

4. ELEMENTOS APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1. Registro único Nacional de Tránsito –RUNT–, expedido el 02 de agosto de 2022, en donde figura como propietaria actual desde el 22 de junio de 2015, la señora NATALIA DÍAZ MORA, identificada con la C.C. No. 43973023.

2. Entrevista rendida dentro del SPOA 050016000206201607185 por NATALIA DÍAZ MORA, donde informa que el vehículo DTL-381 es de su propiedad, adquirido por compra lícita y que normalmente se lo prestaba a sus familiares más cercanos, entre ellos a JUAN DAVID DÍAZ MORA a quien le tenía confianza y no sabía que lo utilizaba «*para cosas indebidas*». Precisó que el rodante lo había vendido a DIDIER ALEXANDER ZAPATA, pero con ocasión a lo sucedido con el vehículo, que le negaron la entrega en la fiscalía porque el carro fue utilizado en un hurto, devolvió el dinero al citado comprador. Reiteró que desconocía las actividades que realizaba su primo, quien abusó de su confianza para dejarla con este problema y perjudicarla patrimonialmente.

3. Declaración extrajuicio No. 1873 del 30 de abril de 2019 ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín de la misma ciudadana reclamante del vehículo, NATALIA DÍAZ

MORA, que hace constar bajo la gravedad del juramento, que el carro de placa DTL381, lo adquirió con el fruto de su trabajo, que celebró una compraventa con el señor DIDIER ALEXANDER ZAPATA PANIAGUA sobre el mismo bien mueble y posteriormente le solicitó la devolución del dinero, una vez es avisada del pendiente judicial que impidió que la fiscalía le entregara el automotor.

4. Declaración extrajudicial No. 4240 del 10 de noviembre de 2020 ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín, a donde compareció el señor DIDIER ALEXANDER ZAPATA PANIAGUA para asegurar que es un hecho cierto que en el año 2018 compró a la señora NATALIA DÍAZ MORA el automóvil NISSAN modelo 2012 de placa DLT381 y lo tuvo en su poder como un mes y fue decomisado por la policía por problemas judiciales, motivo por el cual desistieron del negocio y la señora NATALIA le devolvió el dinero, declarándose a paz y salvo con la propietaria del vehículo. Posteriormente en audiencia en recepción de pruebas, realizada el 11 de noviembre de 2022, el despacho lo escuchó en declaración jurada, ratificando lo registrado con anterioridad y asegurando que por ello en su momento, solicitó la entrega del rodante ante la fiscalía pero como no fue posible, es que se deshizo el negocio de la compraventa, recibiendo el dinero que inicialmente había pagado por la compra del automóvil, no teniendo en consecuencia, ningún interés en el mismo vehículo distinguido con la placa DTL 381.

5. ELEMENTOS APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTADA

La Fiscalía 49 de la Unidad de Estructura de apoyo, aportó la siguiente prueba documental:

1. Declaración jurada de DIDIER ALEXANDER ZAPATA PANIAGUA dentro del mismo SPOA que nos ocupa, recibida en enero de 2018 –*no registra día*-, en ella precisa que el carro se lo ofreció «*Pana o Brudas*» y se lo negoció en \$19.000.000 de pesos y al ser decomisado por la policía, acudió donde NATALIA que vive a tres cuadras de casa y la reconoce como la persona que aparecía en la matrícula y con ella fue el 04 de octubre de 2017 a la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín para autenticación de los documentos de compraventa del automotor; al reclamarle por la incautación del vehículo, le informó que «*no tenía nada que ver, que ella le prestaba el carro y no sabía qué hacía su hermano en él*».

2. Formato FPJ-11 de entrega de actividades de Policía Judicial, SI. JORGE ANDRÉS MORALES NÚÑEZ, que documenta con imágenes la participación del vehículo NISSAN, March, de placas DLT-381, porque en él se movilizaban los coautores de los delitos acusados y sentenciados. Cuenta con las improntas del automotor.

3. Autorización para trámite de tránsito de NATALIA DÍAZ MORA a JUAN DAVID DÍAZ, hay registro de firmas y huellas.

4. Licencia de tránsito correspondiente a la descripción que identifica el mismo rodante.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 16 de febrero de 2023, el juez 18° penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, definió el incidente de entrega de vehículo y dispuso: (i) la entrega definitiva del vehículo automotor ya referido; (ii) en cuanto a la otra petición referida a la exoneración del pago de servicio del parqueadero causado por el vehículo incautado, es un asunto que escapa a la decisión de la judicatura, que obedece a aspecto meramente administrativo. De ahí que ningún pronunciamiento hará el juzgado sobre dicha temática.

Estos fueron los argumentos consignados en el proveído:

«Ahora bien, el comiso es la figura jurídica por cuyo medio los bienes del penalmente responsable que provienen o son producto directo o indirecto del delito o han sido utilizados o destinados a ser utilizados como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, pasan a poder de la Fiscalía General de la Nación, previo agotamiento del procedimiento previsto en la Ley, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

En procura de ese objetivo, el canon 83 de la Ley 906 de 2004 establece la incautación y la ocupación como medidas cautelares de carácter material sobre bienes susceptibles de comiso y la suspensión del poder dispositivo como medida jurídica.

Por su parte, el artículo 84 establece el trámite a seguir cuando se ordene o se produzca la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso y en ese orden, la incautación es una medida material que se concreta con la aprehensión física de un bien mueble o de recursos utilizados o destinados a ser utilizados en delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo.

Conforme a las reglas reseñadas, en todo evento de incautación de bienes con fines de comiso acaecido al interior del proceso penal, sobre la Fiscalía recae la obligación de someter a control de legalidad dicha actuación en el plazo previsto en la norma, esto es, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión de los elementos, como efectivamente se hiciera en el presente asunto, según consta en audiencia adelantada ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín el 27 de noviembre de 2017.

Con todo, en este específico caso, se omitió tal deber de solicitar al momento de la verificación de preacuerdo y consecuente sentencia condenatoria que ponía fin al proceso penal, el comiso definitivo del automóvil DLT-381, que por las fechas de los documentos con vocación de prueba incidental aportados por las partes, ya era de conocimiento de la fiscalía la reclamación del mismo vehículo por un tercero de buena fe, sin que se peticionara ante la función de control de garantías la audiencia que resolviera dicho asunto, como tampoco, se reitera, se invocó ante este juzgado en el momento procesal oportuno, siendo del caso precisar que si bien dicho rodante se hallaba consignado en el escrito de acusación para fines de comiso, era deber del representante del ente investigador solicitar dicha figura, amén de encontrarnos de cara a una sistemática procesal penal eminentemente rogada.

Bajo este contexto, el incumplimiento de dicho deber, comporta la devolución del bien aprehendido a quien acredite tener mejor derecho sobre el mismo, pues si bien para la época de los hechos se estableció que fue utilizado en los hurtos concertados por varios coautores, entre ellos, el familiar cercano a la propietaria que registra el certificado de tradición del vehículo y peticionaria del rodante, señora NATALIA DÍAZ MORA, y que por ende, estaban dadas las condiciones que la ley exigía como precedentes para adelantar las medidas cautelares previas encaminadas a obtener el comiso definitivo del automotor; no es menos cierto que en el trámite del incidente procesal se determinó, según evidencia documental y testimonial que es dicha señora quien ha acreditado ser la propietaria del rodante para la fecha de los hechos y al margen de cualquier especie de responsabilidad penal dentro del proceso terminado con sentencia condenatoria.

Que el paso del tiempo ha permitido la reclamación del tercero de buena fe, teniéndose que en este trámite incidental, la fiscalía no logró desmentir ese derecho de propiedad reclamado, pues si bien asegura que uno de los sentenciados condenado como coautor del delito de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, ejercía tenencia de señor y dueño sobre el vehículo, y solo sobre el documento de propiedad es que se conoce el nombre de NATALIA DÍAZ MORA, es una consideración que con las pruebas aportadas pierde su valor, al conocerse que el primer reclamante ante la entidad fiscal DIDIER ALEXANDER ZAPATA PANIAGUA, aseguró ante notario y en declaración jurada en el trámite incidental, que "*Pana o Brudas*" se lo ofreció, pero NATALIA DÍAZ MORA quien figuraba en la tarjeta como propietaria, le devolvió el dinero de la compraventa, respondiendo de esta manera a la incautación de vehículo estando en su poder y ella le manifestó desde aquél entonces, como consta en la declaración aportada por la misma fiscalía, que el carro se lo prestaba a su pariente y no sabía que lo utilizaba para actos ilícitos, circunstancias que conllevan a reconocer el derecho reclamado por la incidentante a través de apoderado judicial, amén de que las pruebas que soportan la petición del reclamante del vehículo no se advierten desvirtuadas por la Fiscalía.

Bastan las anteriores consideraciones, para decidirse en favor de la señora NATALIA DÍAZ MORA, la entrega definitiva del vehículo de su propiedad de placas número DLT 381, marca NISSAN, línea March, modelo 2012, cilindraje 1.598, color gris, clase automóvil, tipo de carrocería hatch back, combustible, gasolina, capacidad 5 personas, numero de motor HR16-755030E, número de serie 3NICK3CSXZL353290, numero de chasis 3NICK3CSXL353290.

Ahora bien, en cuanto a la otra petición referida a la exoneración del pago de servicio del parqueadero causado por el vehículo incautado, es un asunto que escapa a la decisión de la judicatura, que obedece a aspecto meramente administrativo. De ahí que ningún pronunciamiento hará el juzgado sobre dicha temática».

7. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA SOLICITANTE

El doctor EDISON ARTURO RAMÍREZ GALLEGO, apoderado de la señora NATALIA DIAZ MORA, interpone el recurso apelación y solicita «exonerar el pago de parqueadero del vehículo de placas número DLT-381, marca NISSAN, línea March, modelo 2012, cilindraje 1.598 color gris, clase automóvil, tipo de carrocería Hatch Back, combustible, gasolina, capacidad 5 personas, número de motor hr16-755030e, número de serie 3nick3csxzl353290 y número de chasis 3nick3csxl353290».

Estos fueron los argumentos expuestos:

«Problema jurídico a resolver.

¿Debe exonerarse del pago de servicio del parqueadero al propietario del vehículo con fines de comiso, conforme lo dispuesto en la Ley 906 de 2004?

Tesis del recurrente:

Evidente es para la Magistratura que la tesis del recurrente consiste en sustentar que debe exonerarse del pago de servicio del parqueadero a la propietaria del vehículo de placas número DLT-381, marca NISSAN, línea March, modelo 2012, cilindraje 1.598, color gris, clase automóvil, tipo de carrocería Hatch Back, combustible, gasolina, capacidad 5 personas, número de motor hr16-755030e, número de serie 3nick3csxzl353290 y número de chasis 3nick3csxl353290, el cual fue objeto de incautación con fines de comiso dentro de la presente causa. La judicatura de primera instancia, manifestó, es un asunto que escapa a la decisión de la judicatura, que obedece a aspectos meramente administrativos. De ahí que ningún pronunciamiento hará el juzgado sobre dicha temática. Así las cosas, espero ofrecer argumentos capaces de sustentar la necesidad de apartarse de la judicatura de primera instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 y 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación tiene plenas facultades para solicitar el comiso y las medias cautelares de comiso que considere pertinente, frente a bienes, en este caso automotores, en las investigaciones de conductas delictuales. Esa facultad, le impone a la administración la obligación correlativa de destinar lugares especiales o autorizar a determinadas personas para efectos de custodiar, vigilar y cuidar que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales.

Se ha señalado en la jurisprudencia que cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero, sin que se exija como condición *sine qua non*, para el cumplimiento de esta obligación, que el titular del derecho sobre el bien inmovilizado tenga que realizar alguna solicitud de pago o recobro ante la autoridad obligada.

En tratándose de asuntos penales, la posición asumida por los parqueaderos o lugares donde ha permanecido inmovilizado un vehículo inmerso en una investigación, de cobrar al ciudadano en favor de quien se dispone la entrega provisional o definitiva, sumas de dinero por ese servicio, constituye una vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En las causas penales y en esta en particular, los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. Cuando un parqueadero presta el servicio de patio, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente, hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, esto es, de la autoridad competente, y no del usuario de la justicia.

Como ya se anunciaba con anterioridad, este punto ha sido objeto jurisprudencia tanto de la Honorable Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, la Honorable CSJ en sede de tutela hizo un recuento del contenido de la jurisprudencia al respecto en la sentencia de tutela Sentencia STP-11138 (81215), ago. 20/15, M. P. Eyder Patiño Cabrera), en la cual indicó:

“La Corte Constitucional ha manifestado que cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos. Al respecto, en sentencia CC T-748/03, dijo:

(...) Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial.

5. La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así la Corte:

“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente”[2].

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y

autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo en los patios, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar bajo la responsabilidad de la autoridad que ordenó su inmovilización.

Asimismo, en providencia CC T-1000/01 señaló:

“En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien.

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredecible la existencia de una relación contractual, ya que “condicio sine qua non” de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.

5. En el evento sub judice, el taxi retenido, fue conducido al parqueadero Los Arias, el cual independientemente de la relación contractual que tenga con la administración, se encuentra prestando en este caso, la actividad de patios, es decir, aquella mediante la cual, recibe los automotores retenidos por orden de autoridad competente, hasta el momento en el cual, se levante la decisión que dio origen a la inmovilización. Es claro entonces, que es impredecible la ocurrencia de una actividad de parqueo, y que por lo mismo, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Ante la ausencia de relación contractual, es necesario acudir al ordenamiento jurídico para precisar si existe un mandato normativo que imponga la susodicha obligación. Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicato de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque

es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente (...).

7. Es necesario advertir, que en desarrollo de la causa penal que dio origen a la retención del vehículo (taxi), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito, ordenó la entrega del automotor sin condicionamiento alguno, mandamiento desconocido por el accionado quien lo retuvo en contravía de la citada orden.

Es importante resaltar que para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).

En principio ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: "...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia..."

De suerte que ante la orden de una autoridad, mediante la cual se exija el cumplimiento o el acatamiento a una decisión, es deber y obligación de los operadores jurídicos proceder conforme a lo dispuesto. Es por eso, que el legislador plasma mecanismos para hacer efectivo el presente postulado, bien sea por el camino de la ejecución o por la ruta de la sanción ante el fraude a una resolución judicial.

(...) no podía el parqueadero Los Arias sustraerse al cumplimiento de un mandamiento judicial, mediante el cual se ordenó la entrega incondicional del automotor, por estimar que tenía derecho a retener el vehículo, al actuar de la citada manera, se sustrajo de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial"».

El *iudex a quo* concedió el recurso de alzada.

Ha de acotarse que la decisión también fue apelada por la delegada de la Fiscalía, pero dentro del término de ley no sustentó el recurso, razón por la cual fue declarado desierto.

8. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación.

9. ENTREGA DE AUTOMOTORES Y PAGO DE GASTOS DE GRÚA Y PARQUEADERO

En muchas ocasiones en hechos de tránsito se presenta la inmovilización de vehículos y la Policía Nacional ordena su traslado con grúa y posterior custodia y vigilancia en patios o talleres públicos o privados.

Una vez se ordena la devolución del automotor por parte del juez de control de garantías o del juez de conocimiento, según el caso, la entrega **debe hacerse incondicionalmente**, esto es, sin que previamente el ciudadano deba cancelar valores por concepto de traslado en grúa ni pago de servicio de vigilancia y parqueadero.

Cuando el vehículo es aprehendido por autoridad (administrativa, judicial, etc.), se tienen dos opciones¹:

La primera, en principio se debe conducir el automotor a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, en cuyo caso los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, es un hecho indicativo que la persona que lo reclama posteriormente no prestó su consentimiento para el traslado al parqueadero y por lo tanto no existió ningún tipo de contrato que haga exigible el cobro que corresponda a gastos de grúa y los ocasionados con el cuidado y vigilancia, razón por la cual asume la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su traslado, vigilancia y cuidado, pues no existe una relación contractual entre el particular y la administración pública que permita el cobro de las expensas de traslado, cuidado y vigilancia del automotor.

La segunda, que el particular voluntariamente consienta en depositarlos en otros lugares, por lo general privados, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar, en cuyo caso surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el artículo 1170 del Código de Comercio), entonces como los automotores son depositados por el querer del propietario en un lugar determinado, es el particular el responsable de los costos que produzca su traslado, cuidado y vigilancia. La posterior entrega, por supuesto debe requerir la orden de autoridad competente mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización.

Ahora, con respecto al trámite para el cobro de los gastos correspondientes a traslado, vigilancia y cuidado del automotor, se debe distinguir:

Uno: si la retención fue por orden judicial, entonces es la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial la llamada a cubrir los gastos por su conservación, cuidado y parqueadero (o gasto de patios), y, por lo tanto, es predicable que el ejercicio de las acciones correspondientes a su actuar se ejerciten en contra del Director Ejecutivo de Administración Judicial, en su calidad de representante legal de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, o quien haga sus veces².

En providencias CSJ STP 11138-2015, rad. 81.215 de 20 agosto 2015 y CSJ STP 9100-2023, rad. 32.451 de 5 septiembre 2023, se dijo «*Ahora, la Sala considera oportuno aclararle al representante legal del referido parqueadero que la firma que representa no está en la obligación de soportar una carga económica que no le*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1000 de 18 septiembre 2001.

² Corte Constitucional, sentencia T-1000 de 2001.

pertenece, razón por la que tienen la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y demanden a la Fiscalía General de la Nación, para reclamar los costos por el servicio prestado».

Dos: si la retención e inmovilización es dispuesta inicialmente por autoridades de Policía quienes luego dejan el automotor a disposición de la Fiscalía General de la Nación, o directamente es ordenada la inmovilización por la Fiscalía General de la Nación, para el trámite de la investigación penal pertinente, entonces cuando se ordena la entrega por orden de la fiscalía o por orden del juez de control de garantías o del juez de conocimiento, según el caso, la misma debe ser **sin ningún tipo de condicionamiento** generándose a favor de los titulares del parqueadero la posibilidad de promover las acciones legales contra la Fiscalía General de la Nación, con miras a obtener el pago del servicio que ha prestado o de la Rama Judicial, según corresponda³.

Tres: la Corte Constitucional ha manifestado que cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos⁴.

En sentencia T-748 de 2003 dijo la Corte Constitucional que la imputabilidad del pago por servicio de patios se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente.

Tratándose de asuntos penales, la posición asumida por los parqueaderos o lugares donde ha permanecido inmovilizado un vehículo inmerso en un accidente de tránsito o de investigación penal, sea cual fuere, de cobrar al ciudadano en favor de quien se dispone la entrega provisional o definitiva, sumas de dinero por ese servicio, constituye una vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁵.

La autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos⁶.

Cuatro: se ha precisado, sin embargo, que esta carga la asume la autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues, luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios⁷.

Cinco: cuando un parqueadero presta el servicio de patios, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente, hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia⁸.

³ CSJ STP 8475-2015, rad. 80.149 de 2 julio 2015; CSJ STP 11138-2015, rad. 81.215 de 20 agosto 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-1000 de 2001 y T-748 de 2003; CSJ STP 9100-2023, rad. 32.451 de 5 septiembre 2023.

⁵ CSJ STP 324-2022, rad. 120.877 de 13 enero 2022.

⁶ CSJ STP 8475-2015; CSJ STP 11138-2015; CSJ STP 8790-2017; CSJ STP 15698-2019; CSJ STP 7804-2021; CSJ STP 8231-2021; CSJ STP 15424-2021; CSJ STP 324-2022, rad. 120.877 de 13 enero 2022; CSJ STP 3778-2023, rad. 129.975 de 18 abril 2023; CSJ STP 9100-2023, rad. 32.451 de 5 septiembre 2023.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-748 de 2003; CSJ STP 3778-2023, rad. 129.975 de 18 abril 2023; CSJ STP 9100-2023, rad. 32.451 de 5 septiembre 2023.

⁸ CSJ STP 11138-2015, 20 agosto 2015, rad. 81.215; CSJ STP 3778-2023, rad. 129.975 de 18 abril 2023.

Seis: finalmente, se ha decantado que no le es dable a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, so pretexto del ejercicio del derecho a retenerlo por la omisión en el pago, puesto que, con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial⁹.

10. CONCLUSIÓN

Se ha de revocar en su integridad el segundo párrafo del numeral primero del auto objeto de censura, para en lugar aclarar que la entrega del referido automotor **es de manera incondicionada**, según los términos indicados en esta providencia.

Para el cumplimiento de la decisión, el despacho de primera instancia adoptará las medidas que sean necesarias.

11. RESOLUCIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, (i) REVOCA en su integridad el segundo párrafo del numeral primero del auto objeto de censura, para en lugar aclarar que la entrega del referido automotor **es de manera incondicionada**, según los términos indicados en esta providencia; para el cumplimiento de la decisión, el despacho de primera instancia adoptará las medidas que sean necesarias; **(ii)** contra este auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado



JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Magistrado

⁹ CSJ STP 8231-2021, 1° junio 2021, rad. 11.6563; CSJ STP 3778-2023, rad. 129.975 de 18 abril 2023; CSJ STP 9100-2023, rad. 32.451 de 5 septiembre 2023.